

que debe resolver la impugnación, que será posible a través de los recursos siguientes:

- Los acuerdos del Consejo Rector podrán ser impugnados, en el plazo de quince días hábiles desde su notificación, ante la Junta General, que deberá resolver en el plazo de tres meses, transcurrido el cual se entenderá desestimada la impugnación.
- Los acuerdos de la Junta General serán susceptibles de impugnación a través del recurso de alzada ante el Ayuntamiento, en el plazo de un mes si el acto a impugnar es expreso, y de tres meses si no lo fuera, de conformidad con el artículo 115 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, únicamente estarán legitimados para interponer el recurso indicado anteriormente, aquellos miembros de la Entidad que hubieran asistido por sí o por medio de representante a la sesión del Órgano en que se hubiera adoptado el acuerdo objeto de impugnación y hubieran, asimismo, votado el contra de aquel.

TITULO VII.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA ENTIDAD. DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 35º.- DISOLUCION. Son causas de disolución de la Entidad las siguientes:

- La expiración del plazo de duración determinado en los presentes estatutos, en la forma prevista en el artículo séptimo de los mismos.
- El mandato judicial o administrativo.
- Por constitución en Entidad Local Menor.
- Por decisión de la Junta General con la aprobación de la Administración actuante.

ARTICULO 36º.- LIQUIDACION. El Consejo Rector procederá a la liquidación, con observancia de las instrucciones dictadas específicamente por la Junta General. El Consejo Rector tendrá las mismas facultades prevenidas para los que lo son de las Sociedades Anónimas.

DISPOSICION FINAL. En lo no previsto en los presentes estatutos será de aplicación el texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del suelo y Ordenación Urbana, su Reglamento de gestión, y demás disposiciones concordantes, y de manera supletoria, la normativa específica en materia de Asociaciones.

El Puerto de Santa María a 4 de enero de 2001. EL ALCALDE. Fdo.: Hernán Díaz Cortés. **Nº 2.219**

SAN FERNANDO

EDICTO

EL JEFE DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL EXCMO. E ILTMO AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO. HACE SABER: Que en el / los expediente/s administrativo/s que se instruyen en este Servicio de Recaudación, se procedió, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 120 del REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION, en las fechas y contra los deudores que se dirán, al embargo de dinero en cuentas abiertas en Entidades de Depósito que a continuación se indican:

DEUDOR: ANTONIO NARANJO TINAJERO. FECHA EMBARGO: 5-02-2001. ENTIDAD: UNICAJA 4032. SALDO EMBARGADO: // 3.916//

DEUDOR: CARMEN ROMERO SANCHEZ. FECHA EMBARGO: 5-02-2001. ENTIDAD: LA CAIXA 2651. SALDO EMBARGADO: // 14.667//

Lo que se hace público, por desconocerse el actual domicilio de los citados deudores. Se requiere a los mismos para que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103.3 DEL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION, en el plazo de OCHO DIAS hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que aparezca publicado el presente Edicto, comparezcan en el Expediente ejecutivo que se les sigue, por sí o por medio de representante, a fin de señalar persona y domicilio para la práctica de las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento, con la advertencia de que transcurrido el mencionado plazo sin personarse, se les tendrá por notificados de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que les asiste a comparecer.

Contra el acto notificado puede interponerse recurso en el plazo de un mes ante la TESORERÍA MUNICIPAL, según lo establecido en el Art. 99 del REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION, significando que aunque se interponga recurso, el procedimiento de apremio no se suspenderá sino en los casos y condiciones previstas en el Art. 101 del citado Reglamento.

EN SAN FERNANDO, A 15 DE FEBRERO DE 2001. EL JEFE DEL SERVICIO. FDO.: JOSE MANUEL MAURA DOMENECH. **Nº 2.240**

ROTA

ANUNCIO

La Comisión de Gobierno en sesión celebrada el pasado 23 de Enero del año en curso, al punto 9º, aprobó de forma definitiva los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación, por lo que se habrá de regir la Junta de Compensación del SUP-R3, del Suelo Urbanizable Programado del PGOU, sito entre Camino de San José y Avda. Costa de la Luz o Camino de la Laguna del Moral y promovido por Rotymar S.A. y otros, lo que se hace público en cumplimiento del Art. 162.4 del Reglamento de Gestión Urbanística, haciéndose constar que se han introducido las siguientes modificaciones con respecto al aprobado inicialmente:

“Se incorpora una Disposición Final a las Bases de Actuación con el siguiente contenido: “1.- En lo no previsto en las presentes bases de actuación se estará a lo dispuesto por la normativa urbanística de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- Toda referencia que se hace al Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de Junio, ha de entenderse efectuada en los términos en que resulta la vigencia de tal norma en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la Ley 1/1997, de 18 de Junio”.

El apartado primero de la Base segunda queda con la siguiente redacción: “El derecho de los propietarios que se integren en la Junta de Compensación será proporcional a la superficie de sus respectivas fincas. A los efectos de valoración de las fincas aportadas, se estará a lo dispuesto por la legislación que resulta de aplicación”.

Al apartado 2 de la base tercera se añade un cuarto párrafo con el siguiente

contenido: “Las indemnizaciones por la extinción de servidumbres prediales o derechos de arrendamiento incompatibles con el planeamiento o su ejecución se considerarán gastos de urbanización, correspondiendo a los propietarios en proporción a la superficie de sus respectivos terrenos”.

El primer párrafo del apartado 4 de la base decimotercera queda redactado en los siguientes términos: “Los gastos de la urbanización se distribuirán entre los propietarios en proporción a la superficie de sus respectivos terrenos. No obstante lo anterior, la distribución de los costes de urbanización previstos en el artículo 155.1. se hará en proporción al valor de las fincas que les sean adjudicadas en la compensación”

Rota, 8 de Febrero de 2001. EL TENIENTE DELEGADO DE URBANISMO. Fdo.: Enrique Almisas Albéndiz. JEFE DE LA SECCION. Fdo.: Mª Teresa Villanueva Ruiz-Mateo. **Nº 2.245**

EL PUERTO DE SANTA MARIA

EDICTO VENTA MEDIANTE GESTIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE Nº: 02424

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 150 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre (BOE 3-1-91), se ha iniciado por parte de esta Unidad de Recaudación, el procedimiento de venta mediante gestión y adjudicación directa de los bienes abajo referenciados, propiedad del deudor D. JOSE BOLLULLO ARANA. De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del mencionado artículo 150 se admitirán ofertas por un importe mínimo de SESENTA MIL PESETAS (60.000 Ptas.) Las personas interesadas en su adquisición deberán personarse en la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento sita en C/ Larga nº 59. Las ofertas se admitirán desde el día de la publicación del presente anuncio hasta el día 2 de Abril de 2001. Los gastos inherentes a la adjudicación serán de cuenta del adjudicatario.

BIENES A ENAJENAR: VEHÍCULO: Matrícula: CA-7693-AN. Modelo: Ford Orion 1.6. Año de la matriculación: 1.992. Color: Azul Metalizado

El Puerto de Santa María, a 2 de Marzo de 2001. EL RECAUDADOR, Fdo. Carmelo Delfín Martínez de Salazar. **Nº 2.336**

LA LINEA DE LA CONCEPCION

ANUNCIO

Habiéndose adoptado acuerdo por Resolución de las Alcaldía-Presidencia el pasado día uno de marzo de dos mil uno, en orden a enajenar, mediante subasta pública, la parcela de titularidad municipal, sita en el Paseo La Velada, de La Línea de la Concepción, con una superficie de 1.268'02 m², e inscritas en el Registro de la Propiedad de San Roque con el número 34.504, inscripción 1ª; Tomo 1.051, Libro 493, Folio 135; fijándose como tipo de licitación la cantidad de ciento veintidos millones seiscientos treinta mil doscientas catorce (122.630.214.- ptas.) pesetas, que podrán ser mejoradas al alza, se expone al público el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que habrán de regir la subasta de éstas, por plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que puedan presentarse reclamaciones contra el mismo.

Asimismo y simultáneamente, se convoca subasta pública pudiendo los licitadores presentar proposición durante el plazo de quince días naturales, contados desde el día siguiente al de la fecha de publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Los interesados tienen a su disposición el Pliego de Condiciones que habrá de regir la subasta en la Oficina de Patrimonio de este Ayuntamiento, de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 horas, pudiendo, asimismo, informarse llamando al teléfono 956696552. La Línea de la Concepción, a 3 de marzo de 2001. EL ALCALDE-ACCIDENTAL. Fdo.: Carlos Javier Ruiz Calama. **Nº 2.339**

ALGECIRAS

INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA CONSERVACION

DE LA NATURALEZA (INMUCONA)

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el pasado día 29 de noviembre de 2000, al punto 7º 2, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal sobre Zonas Ajardinadas y Arbolado Viario, habiendo transcurrido el plazo de presentación de alegaciones y sugerencias sin que se haya presentado ninguna, por lo que de conformidad con el apartado 4º del referido acuerdo plenario, en relación con el párrafo final de la letra c) del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al no haberse presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a publicar el texto íntegro de la mencionada Ordenanza, la cual entrará en vigor cuando transcurran quince días desde su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

Algeciras, 21 de febrero de 2001. EL ALCALDE. Patricio González García. **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ZONAS AJARDINADAS Y ARBOLADO VIARIO**

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. 1. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo. 2. Esta Ordenanza tiene por objeto regular, dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, plazas ajardinadas, espacios libres y zonas verdes, elementos de juegos infantiles, bancos, papeleras y demás mobiliario urbano existente en los indicados lugares, así como el arbolado de la ciudad.

Artículo. 3. Los usuarios de los parques, jardines, plazas ajardinadas, zonas libres y zonas verdes, juegos infantiles y mobiliario urbano deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuran sobre su utilización e indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos y prohibiciones en cada lugar. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los Guardas Jurados, los agentes de la Policía Local y del propio personal de Parques y Jardines y de la Delegación de Medio Ambiente.

Artículo. 4. Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, que estén calificados como bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo. 5. Cuando por motivo de interés general se autoricen en dichos lugares actos públicos se deberán tomar medidas, previsoras para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en los árboles, plantas y mobiliario urbano. En todo caso tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para la adopción de dichas medidas.

Artículo. 6. El que cause daño o desperfecto a los árboles, plantas, mobiliario urbano o cualquier elemento o medio existentes en los ya indicados lugares públicos, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos. Ello con independencia de la sanción a que pudiera dar lugar por contravención de la normativa contenida en esta Ordenanza. Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos e interés general autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombre lo solicitaron.

TITULO II. PROTECCION DE LOS ELEMENTOS VEGETALES.
Artículo. 7. Obligaciones: Los propietarios de zonas verdes aún no cedidas al Ayuntamiento y las entidades urbanísticas colaboradoras, están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato, y a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos. Con carácter general para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines y zonas verdes, así como para los árboles plantados en la vía pública, no se permitirán los siguientes actos:

- Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- Caminar dentro de las zonas ajardinadas.
- Pisar el césped, salvo casos en los que haya indicaciones en contra, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar o estacionarse sobre él.
- Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- Talar, podar, arrancar o partir árboles, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subir a los mismos.
- Depositar, aún de forma transitoria materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos que por su naturaleza o cantidad pudiera ser nocivo.
- Arrojar en zonas ajardinadas, basura, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, así como cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- Provocar encharcamientos de agua o cualquiera otra sustancia en la zona radical de los árboles y áreas de vegetación.
- Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados para ello.
- Hacer prueba o ejercicio de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- Y, en general, otras actividades que puedan derivar en daños a los jardines, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo. 8. Queda prohibido:

- La utilización de los árboles para tendadero de ropa en la vía pública.
- Utilizar el arbolado para elevar o fijar carteles o anuncios, sujetar con cordeles instalaciones eléctricas o megafonía, sujetar o atar perros o caballería, escaleras o carrillos, con alambres o cadenas a los árboles, ya que producen daños a los mismos.

Artículo. 9. Dado el interés social del arbolado privado para la ciudad, no se podrán realizar talas, podas, ni trasplantes sin la correspondiente autorización municipal.

Artículo. 10. A efectos de arranque de un árbol en la vía pública, tanto si se trata de obras de urbanización, zanjas para instalación de servicios, etc., deberá ser autorizado por el departamento municipal competente, previo informe de los Servicios Técnicos de Medio Ambiente.

Artículo. 11. Si por causa de interés público declarada por el Excmo. Ayuntamiento, hubiere que admitir el arranque o tala de un árbol de la vía pública, por obra pública o privada o calicatas, el Ayuntamiento deberá quedar indemnizado con el valor del árbol según el baremo que se fije.

Artículo. 12. Por parte de los servicios municipales de parques y jardines se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, estos irán acompañados en su inscripción de su colocación exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de inscripción.

Artículo. 13. Cuando existan árboles en la vía pública, privado o dentro del recinto de jardines monumentales catalogados como de interés histórico-artístico, cualquier actuación sobre los mismos necesitará autorización expresa del organismo competente.

Artículo. 14. Cuando por daños ocasionados en un árbol o por necesidades de una obra tuviere que ser eliminado un árbol en la vía pública, así como en los espacios privados previamente catalogados por su interés histórico o social o bien por la calidad de los ejemplares vegetales que los conforman, siguiendo la normativa del apartado correspondiente, el Ayuntamiento, a efectos de indemnización y sin perjuicio de sanción si no se hubiere cumplido esta norma, valorará el árbol siniestrado en un todo o en parte, si se tratara de su desaparición o sólo de daños ocasionados según estas normas o por el Método de Valoración del Arbolado Ornamental, "Norma Granada", redactada por la Asociación Española de Parques y Jardines Públicos.

TITULO III. PROTECCION Y DEFENSA DEL ARBOLADO URBANO CON

CALCULO DE INDEMNIZACIONES DERIVADAS POR PÉRDIDA O DAÑOS EN LOS ARBOLES ORNAMENTALES DE LA CIUDAD.

Artículo. 15. El presente baremo permite el cálculo del valor de los árboles ornamentales en la vía pública. Este valor queda establecido sobre la base de cuatro criterios precisos limitando en lo posible los errores de apreciación. Permite asimismo, apreciar los daños que no entrañan la pérdida total de un árbol. El baremo debe ser utilizado por los técnicos cuando se produzcan los daños o pérdidas provocados por trabajos, accidentes o expropiaciones en los que haya lugar a indemnizaciones. Cuando se produzca la pérdida total del ejemplar, la cuantía de la indemnización se calcula por medio de cuatro índices básicos variables según especie o variedad; según el valor estético y estado sanitario del árbol según su situación y por último las dimensiones de la especie dañada. Se incorporan dos índices especiales para cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario. Los distintos valores atribuidos a los índices equivalen a una clasificación dentro de cada uno de ellos fácilmente apreciables por cualquier persona mínimamente especializada, consiguiendo en la aplicación de los mismos, unos valores finales objetivos. Se considera también el caso en que no se produce la pérdida total del árbol, pero sí daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia; mutilaciones de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza y daños que resten vigor y pongan en peligro el desarrollo. La cuantía de las indemnizaciones en estos casos se calcula con un tanto por ciento del valor de la pérdida total del árbol, y viene definido por la magnitud de los daños causados.

INDICE SEGUN ESPECIE O VARIEDAD.
Artículo. 16. Este índice está basado sobre los precios existentes en el mercado nacional de venta al detalle de árboles, según precio medio establecido en los centros de producción. El valor a tomar en consideración es el precio de venta de una unidad de árbol: 12/14 cms. de perímetro de circunferencia y 3,5 metros de altura, en árboles de hojas caducas; 22/24 cms. de perímetro de circunferencia y 3,50 metros a 4 metros de altura en árboles de hojas persistentes; y 200/250 cms. de altura en coníferas y 400/500 cms. en palmáceas. Se considera en este índice las especies y variedades comúnmente plantadas tanto en las calles y plazas como en sus jardines y áreas verdes. Se valora éste índice con los precios que las distintas especies tienen en los centros de producción de nuestra provincia o en su caso en el mercado nacional. El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo, nos indicarán el índice en cada uno.

VALOR ESTETICO Y SANITARIO DEL ARBOL.

Artículo 17. El valor es afectado por un coeficiente variable de 1 a 10, en correspondencia a su belleza como árbol solitario, su valor como integrante de un grupo de árboles o una alineación; su importancia como protección (vista, ruidos, etc.) su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico.

- | |
|--|
| 10 sano, vigoroso, solitario y remarcable. |
| 9 sano, vigoroso, en grupos de 2 a 5 remarcable. |
| 8 sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación. |
| 7 sano, vegetación mediana, solitario. |
| 6 sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5. |
| 5 sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla o alineación. |
| 4 poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación. |
| 3 sin vigor, en grupo, mal formado, o en alineación. |
| 2 sin vigor, enfermo, solo en alineación. |
| 1 sin valor. |

El valor estético es un valor de apreciación subjetivo y difícil de evaluar, se han elegido por tanto una serie de características lo más objetivas posibles, ya sean un ejemplar vigoroso, solitario, remarcable, esté plantado en grupo o en alineaciones, etc. La pérdida de un individuo en una alineación o grupo supone una merma en el valor estético del conjunto, por lo que debe traducirse en un índice más alto que si no se rompiera esta armonía al eliminar el árbol. Así, por ejemplo, no tendrá el mismo valor un árbol aislado, perfecto y sano que un árbol aislado de mal porte y enfermo.

INDICE SEGUN LA SITUACION.
Artículo 18. Por razones biológicas, los árboles tienen más valor en las ciudades que en las zonas rústicas. Dentro de las aglomeraciones urbanas su crecimiento es lento y costoso.

- El índice es así:
- | |
|---|
| 10 en el centro urbano, centro de la ciudad – zona de protección. |
| 8 en barrios-urbanizaciones periférica. |
| 5 zonas rústicas o agrícolas. |

Se valorará por medio de este índice la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea. El valor relativo se considera con este índice el efecto beneficioso que tiene el árbol a efectos de purificación del aire, tanto por actuar por filtro de retención de humos, polvos y demás partículas en suspensión, como para servir de enriquecedor de oxígeno por disminuir la elevada tasa de dióxido de carbono que existe en los ambientes contaminados de la ciudad. Disminuir la elevada tasa de dióxido de carbono que existe en los ambientes contaminados de la ciudad. Por otra parte la dificultad de crecimiento y los cuidados que necesitan los árboles para lograr un buen desarrollo son en función del grado de urbanización del sector donde estén emplazados.

DIMENSION.
Artículo. 19. La dimensión de los árboles será considerada sobre la medida del perímetro de circunferencia a un metro del suelo. El índice señala el aumento en función de posibilidades de supervivencia para los árboles más viejos.

CIRCUNFERENCIA EN CMS. A 1 METRO DEL SUELO INDICE.

De menos 30	1	De 140 a 200	12
De 30 a 60	3	De 200 a 240	15
De 60 a 100	6	De 260 a 300	18
De 100 a 140	9	De 320 a 350	20

Un valor indicativo a la hora de aplicar los índices, ha sido el del grosor y tamaño del árbol aplicando distintos índices según el mismo, lo que nos da la posibilidad de una valoración exacta para la aplicación.

VALORACION DE DAÑOS OCASIONADOS A LOS ARBOLES EN JARDINES Y VIA PUBLICA.

CALCULO DE INDEMNIZACION POR PÉRDIDA DEL ARBOL.

ESPECIE:

Platanus orientalis (plátano de la India)

Precio del árbol 12/14

Precio al detalle: 800 Ptas 800

VALOR ESTÉTICO Y ESTADO SANITARIO.

Sano vegetación mediana en alineación 5

Situación en urbanización periférica 8

Dimensiones Per. circunferencia - 50 cms 3

VALOR DEL ARBOL.

A x B x C x D - 800 x 5 x 8 x 3 = 96.000. - Ptas.

Regularización: 96.000 Ptas.

Se establecerá una cláusula de revisión de precios en cuanto a la indemnización por valor del árbol por período de un año.

RAREZA Y SINGULARIDAD

Artículo. 20. Se requiere estimar con este índice, no solo la mayor o menor abundancia de ejemplares de la misma especie que es objeto de valoración, sino en aquellos casos en que el árbol tenga además valor histórico o popular, lo que hace que el ejemplar sea más conocido y apreciado. En estos casos, el valor resultante de la aplicación de los índices anteriores se multiplican al final por 2. El Ayuntamiento decidirá sobre la aplicación de este índice, de indemnización en casos excepcionales a propuesta del técnico que realice la valoración.

Artículo. 21. En la objetividad de los índices, el valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento de éste, calculado con las normas expuestas. Los daños se clasificarán según sean: heridas en el tronco: descortezados y magullados, desgajes de ramas; tronchadas o rotas o destrucción de raíces. El cálculo de indemnización a que hayan lugar por éstas tres causas, se harán separadamente, sumando luego los porcentajes obtenidos para obtener el valor total de la indemnización. Si este total resultara mayor que el 100 por 100 se tomará lógicamente el valor del árbol.

ESTIMACION DE DAÑOS OCASIONADOS A LOS ARBOLES

Artículo. 22. Los daños ocasionados a los árboles serán estimados en correspondencia al valor de estos árboles, calculando como se indica anteriormente. Cuando se causen heridas en el tronco de un árbol, se destruye muchas veces las capas vivas de este, lo que ocasiona un déficit en la aportación de savia a la copa con la consiguiente pérdida de vigor. Estas heridas sobre todo si son anchas, cicatrizan muy lentamente, dando lugar a deformaciones en el tronco, por lo que ocasiona asimismo una pérdida de valor estético. Por último, las heridas en el tronco suponen un gran peligro para la vida del árbol, por ser foco de infección que hay que tratar inmediatamente para evitar el ataque de parásitos.

HERIDAS EN EL TRONCO, DESCORTEZADOS O MAGULLADOS

Artículo. 23. En este caso, se procederá a la medición de la importancia de la herida, en correspondencia con el grosor de la circunferencia del tronco, no en el sentido de la altura, ya que tiene menor influencia en la pérdida del vegetal, y sobre la futura vegetación del árbol. El valor de los daños se fija de la siguiente forma:

Lesión en % de circunferencia la Indemnización en % del valor del árbol.

Hasta 20 Al mínimo 20

Hasta 25 Al mínimo 25

Hasta 30 Al mínimo 35

Hasta 35 Al mínimo 50

Hasta 40 Al mínimo 70

Hasta 45 Al mínimo 90

Hasta 50 o más Al mínimo 100

Se debe considerar que si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considera perdido. Las heridas producidas a lo ancho se cicatrizan muy lentamente y a veces no llegan a cerrarse del todo.

PERDIDAS DE RAMAS, TRONCHADAS, ARRANCADAS O ROTAS

Artículo. 24. Para valorar la extensión de los daños ocasionados en la copa de un árbol, se tiene en cuenta su volumen antes de la mutilación. Se establecerá una proporción igual a la descripción del apartado anterior. Si la mitad de las ramas se han roto o suprimido en su parte inferior, se cuenta el valor total del árbol. Si procede efectuar una poda general a la copa para equilibrar el daño, el tanto por ciento del daño lo será en función de esta reducción. Es de sobra conocido, que algunas variedades no rebrotan sobre madera vieja y que la mayor parte de las coníferas deterioradas por la pérdida de ramas o del brote central son despreciadas por completo. Las pérdidas de ramas en la copa de un árbol supone una disminución tanto del valor estético como de su vigor. Esta pérdida de su valor está en la relación con la cantidad de ramas que sean destruidas. Cuando la destrucción suponga un equilibrio en la copa del árbol, se incluirá también para el cálculo de la indemnización el volumen de la copa que sea preciso quitar para lograr otra vez el equilibrio.

DESTRUCCION DE RAICES

Artículo. 25. La destrucción de raíces da lugar a una disminución en la aportación de nutrientes y por tanto a una pérdida de vigor que puede llegar a ocasionar la pérdida del árbol. También puede representar el peligro de descalce del árbol, en caso de fuertes vientos o temporales. Asimismo al no ser tratadas las raíces, los daños ocasionados son origen de pudriciones por ataques de hongos que lentamente ocasionan la pérdida del árbol. Para calcular el tanto por ciento que supone las raíces destruidas sobre el conjunto radicular del árbol, se toma como extensión de este la de la proyección de la copa de un árbol.

ARBOL ACCIDENTADO Y OTROS DAÑOS

Artículo. 26. Un árbol que haya recibido un golpe por accidente, caída de materiales, etc., puede asimismo, tener daños en el sistema radicular, lo que puede entrañar su pérdida, especialmente para los árboles con raíces superficiales que carecen de raíz pivotante, por ejemplo; las acacias, coníferas, mimosas, etc.

TITULO IV. PROTECCION DE ANIMALES

Artículo. 27. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes

especies de animales existentes en los parques, jardines y estanques, no se permitirán los siguientes actos:

a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar o inquietar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlas o tolerar que las persigan perros y otros animales.

b) Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los estanques y fuentes.

c) La tenencia en tales lugares de artes o armas destinadas a la caza de aves y otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Artículo. 28. Los usuarios de los parques y jardines no podrán abandonar en dichos lugares especies de animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, esta deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo. 29. Los perros deberán ir provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ello, y provistos de bozal aquellos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características. Circularán por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves. Los propietarios llevarán la Cartilla Sanitaria del animal. Como medida ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de los parques, jardines y plazas públicas, impedirán que éstos depositen sus deyecciones en los mismos, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos donde se haga referencia de las Ordenanzas de Limpieza Pública. Asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales. El Ayuntamiento podrá restringir el acceso de animales de compañía a los parques.

Artículo. 30. Las caballerías, salvo las de Policía Local en el desarrollo de sus funciones, no podrán circular por los parques y jardines públicos, salvo por aquellas zonas especialmente señaladas para ello, o en las que se acoten para realizar actividades culturales o deportivas, organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento. En caso de que ocasionen daños, será aplicable lo estipulado en la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales.

TITULO V. PROTECCION DEL AMBIENTE.

La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro que es propio de la naturaleza de los parques, jardines y zonas verdes, determina la regulación de actos y actividades.

Artículo. 31. La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas para ello cuando concurren las siguientes circunstancias.

a) Puedan causar molestias o accidentes a las personas.

b) Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos decorativos de mobiliario urbano, en parques, jardines paseos y plazas públicas.

c) Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

d) Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

Artículo. 32. Las actividades publicitarias estarán prohibidas, excepto los días feriados.

Artículo. 33. Las actividades artísticas de pintura, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público, siempre que no se entorpezca la utilización normal del parque, plaza o espacio público. Los promotores de tales actividades tendrán la obligación por su parte de cumplimentar todas las indicaciones que le sean hechas por los agentes de vigilancia.

Artículo. 34. La instalación de cualquier clase de industria, comercios, restaurantes, ventas de bebidas, refrescos, helados, etc. requerirán una especial y concreta autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto. Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

Artículo. 35. Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos, practicar camping o establecerse con algunas de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo. 36. En los parques y jardines no se permitirá:

a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas, y tomar aguas de la boca de riego, ni bañarse en las fuentes y estanques.

b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes del alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

c) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. y, si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

TITULO VI. VEHICULOS EN LOS PARQUES.

Artículo. 37. La entrada y circulación de los vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos, mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

A) BICICLETAS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS: Las bicicletas, ciclomotores y motocicletas sólo podrán transitar en los parques o jardines públicos, por las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto. El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirán en los paseos interiores. Los niños de hasta 6 años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques, siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

B) CIRCULACION DE VEHICULOS DE TRANSPORTE:

1. Los destinados a los servicios de los quioscos u otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas y en las horas que se indique para el reparto de mercancías, circulando a velocidades inferiores a 30 Km./hora.

2. Los vehículos del servicio del Ayuntamiento, así como los proveedores

debidamente autorizados por el Ayuntamiento, deberán circular a velocidades inferiores a 30Km./hora.

C) CIRCULACION DE AUTOCARES: Los autocares de turismo, personas de capacidad disminuida, excursiones o colegios, sólo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos o con previa autorización del Ayuntamiento, quien analizará cada caso concreto.

D) CIRCULACION DE VEHICULOS DE INVALIDOS: Los vehículos de inválidos no propulsados por motor, o propulsados por motor eléctrico y que desarrollen una velocidad no superior a los 10 Km./hora, podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos, sin ocasionar molestias a los paseantes. Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a los 10 Km./hora, no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos, si las hubiera.

E) ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS. En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes, queda totalmente prohibido estacionar vehículos sobre el acerado y dentro de los pavimentos de las plazas públicas y zonas ajardinadas, salvo vehículos municipales o de concesionarios municipales autorizados.

TITULO VII: PROTECCION DEL MOBILIARIO URBANO Y ELEMENTOS DECORATIVOS.

Artículo. 38. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc. deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables, no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares. A tal efecto y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

A) BANCOS: No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, de forma contraria a su natural utilización, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de manera desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan mancharlos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización que perjudique o deteriore su conservación. Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que estos en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier otro elemento que pueda ensuciarlo o manchar a los usuarios del mismo.

B) JUEGOS INFANTILES: Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se establezcan, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios, o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos. De acuerdo con la normativa comunitaria existente y actualizada, el ayuntamiento exigirá el cumplimiento de los siguientes criterios:

1. Las áreas de juegos infantiles estarán ubicadas en zonas alejadas de las calzadas por las que discurra el tráfico rodado o, en su caso, suficientemente protegidas mediante la adecuada separación por medios naturales o artificiales.

2. Los materiales de los juegos serán inoxidables y resistentes, sin aristas ni vértices agudos, con elementos móviles redondeados y amortiguados sobre el suelo.

3. Se evitarán los elementos de juego que sean peligrosos por la excesiva altura entre su parte final y el suelo, falta de estabilidad, afloramiento de los puntos de anclaje, cubetas de recepción inadecuadas, estructuras de más de dos columpios, distancia excesiva entre peldaños de escalada y la existencia de picos y esquinas peligrosas.

4. Los distintos elementos que forman el área de juego infantil se instalarán a la distancia adecuada entre ellos, para evitar que se produzcan colisiones por el uso intensivo del equipo.

5. Las áreas de juego contarán con elementos adicionales, tales como arbolado, bancos, papeleras y fuentes bebedero.

6. Estará siempre garantizada la accesibilidad a las áreas de juegos infantiles a los menores con dificultades de movilidad.

7. Las superficies de las áreas de juegos infantiles serán de pavimento con las características adecuadas para amortiguar golpes y caídas. Se adoptarán las previsiones necesarias para llevar a cabo el mantenimiento adecuado de estas superficies procediéndose, en el caso de que las mismas sean de arena, a su llenado y renovación constante.

8. Además del mobiliario urbano normalmente utilizado en las áreas de juegos infantiles, se establecerán indicaciones relativas a los centros sanitarios próximos que puedan prestar atención en caso de accidentes, así como, el procedimiento y lugar para comunicar los desperfectos que se observen en las instalaciones.

9. Se diferenciarán los equipos de juegos infantiles en razón a la edad de los usuarios, mediante indicaciones sobre la edad aconsejable de uso de los diversos elementos que componen las áreas de juego.

10. En todo momento deberá estar garantizada la conservación e higiene de las áreas de juegos infantiles, procediéndose a la inmediata reparación, o en su caso, a la retirada de los equipos que sean susceptibles de producir daños a los usuarios.

C) PAPELERAS: Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, incendiarlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

D) FUENTES: Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean el propio funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber, así mismo, se prohíbe el vertido de productos que alteren la calidad y estética de las aguas. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus

elementos.

E) SEÑALIZACION, FAROLAS, ESTATUAS Y ELEMENTOS DECORATIVOS: En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre los mismos, así como cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso.

TITULO VIII: DEFENSA DEL ARBOLADO URBANO. PROTECCION DEL ARBOLADO AL INICIO DE OBRAS.

Artículo. 39. En todo proyecto de obra se intentará compatibilizar la edificación prevista con el arbolado existente, indicándose cual de ellos son incompatibles con la edificación, debiéndose adoptar las medidas técnicas necesarias para su transplante con plenas garantías de éxito y las medidas compensatorias correspondientes a aquellos para los que su eliminación sea imprescindible, serán repuestos en otro lugar a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio, cuya valoración será establecido por los servicios municipales. En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones o paso de vehículos y maquinarias se realicen en las proximidades de algún árbol existente, previamente al comienzo de las obras deberán protegerse los troncos de los árboles (cuando no se respeta la distancia mínima a menos de 2 metros del vegetal) en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo, a fin de evitar que se les ocasione daños. Estas protecciones se retirarán una vez finalizadas las obras y desaparecido el peligro de dañarlos.

Artículo. 40. En las obras que se haga imprescindible la utilización de maquinaria pesada, se cuidará de no ocasionar daños a los árboles, siendo obligatorio por parte del contratista proteger los árboles en aquellos casos que pueda peligrar la vida del vegetal, acotándose con vallas, hitos u otros elementos, cuantos árboles deban ser protegidos, a la distancia mínima de un metro. Se procederá de idéntica forma cuando se trate de derribos de edificios en ruina o edificaciones de nueva construcción, donde se atente contra la vida del árbol.

Artículo. 41. En los proyectos de edificaciones públicas y privadas, las entradas y salidas de vehículos tendrán que preverse en lugares que no afecten al arbolado ni a las plantaciones existentes. Así pues, en los proyectos de obras deberán señalarse todos los elementos vegetales existentes en la vía pública, fronterizos con las obras a realizar y en los terrenos sobre los que se pretende edificar. Si excepcionalmente se hace necesario la supresión de un árbol o plantación, antes de otorgarse la licencia de obra deberá realizarse el correspondiente informe por los Servicios Técnicos de Medio Ambiente.

DE LA APERTURA DE ZANJAS

Artículo. 42. Si la apertura de calicatas o zanjas afecta a jardines y arbolado, al solicitar la licencia de apertura deberá indicarse, por el Técnico Municipal que la informe antes de su concesión, si afecta la realización de las mismas a zonas de jardín o pone en peligro los árboles existentes. En este caso, deberá informar al Servicio de Medio Ambiente para dar cumplimiento a las normas establecidas de protección del arbolado, supeditando la concesión de la licencia a este informe y al conocimiento por el solicitante de las demás normas existentes.

Artículo. 43. La apertura de zanjas en calles con existencia de arbolado de poco porte y latitud de acerado inferior a 3 metros, deberá realizarse a una distancia mínima de 1 metro del tronco del árbol. En acerados de latitud superior a los 5 metros, la distancia exigida será de 2 metros del tronco del árbol. En acerados de latitud inferior a los 5 metros, la distancia exigida será de 2 metros del tronco del árbol, o de aproximación máxima de una distancia igual a cinco veces al diámetro del árbol, medido a 1 metro de su base, siempre que sea posible. En el caso de que no fuera posible aplicar esta norma se requerirá la visita de inspección del Servicio de Parques y Jardines, para adoptar una solución que no deteriore el arbolado antes de comenzar las excavaciones.

Artículo. 44. Durante el proceso de excavación no se cortará ninguna raíz de diámetro superior a 5 cm, en cuyo caso, la instalación de canalizaciones se realizará por debajo de la zona radical y manualmente. Las raíces se cortarán dejando siempre un corte liso y pulido. Los extremos de las raíces con un diámetro inferior a 2 cm, se tratarán con sustancias que favorezcan el crecimiento, siendo en estos casos conveniente una poda aérea del árbol dañado. Todo ello de acuerdo con las indicaciones de los técnicos municipales.

Artículo. 45. La época de ejecución de las zanjas que hayan de ocasionar perjuicios al arbolado, será la del reposo del vegetal en nuestra climatología y que coincide generalmente, para la mayoría de las especies de hojas caducas, con los meses de noviembre a marzo, salvo en casos de urgencia en los que se actuará siguiendo las instrucciones del Servicio de Parques y Jardines, que se reflejará al otorgar la licencia. Al efectuar zanjas de grandes dimensiones próximas a arbolado de gran porte, se exigirá el entutorado previo de los vegetales para evitar caídas, accidentes y la pérdida de los entutores. Las zanjas próximas al arbolado deberán ser abiertas y cerradas inmediatamente, en un plazo no superior a 24 horas, para evitar la desecación de las raíces, procediéndose a continuación a su riego. En todo caso, se contará con el asesoramiento e inspección de los trabajos por el personal de Parques y Jardines.

DE LOS ALCORQUES EN LA VIA PUBLICA.

Artículo. 46. En acerados de anchura superior a 3 metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 m., para facilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales. En acerado de anchura inferior y para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 m.

Artículo. 47. El alcorque debe estar formado por bordes enrasados con el acerado, nunca elevándolo sobre éste, para facilitar la recogida de aguas pluviales. En caso de utilizar cubre-alcorques, éstos serán del tipo escogido por el municipio para su arbolado viario.

Artículo. 48. No se permitirá la acumulación de materiales de obras, tierras procedentes de zanjas, cemento, ladrillos, etc., que cubran los alcorques y puedan dañar al arbolado; estos serán limpiados inmediatamente por la propiedad, en caso de tratarse de obras, y en último caso por el causante que los haya vertido, dejando la concavidad necesaria para el riego, nunca inferior a 25 cm. Y a 0,80 metros de diámetro, si son circulares o bien, 0,80 x 0,80 metros si son cuadrados. En otras formas, se respetará una superficie similar.

Artículo. 49. En ningún caso se permitirá la instalación en los alcorques de señales de tráfico, papeleras, o cualquier otro elemento que represente una disminución de su superficie y, por tanto, un obstáculo para el desarrollo del árbol.

Artículo. 50. El vertido de líquidos nocivos en los alcorques de los árboles será sancionado aplicando, además, la normativa de valoración del árbol dañado.

TITULO IX. IMPLANTACION DE NUEVAS ZONAS VERDES

Artículo. 51. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización, a lo establecido en el Plan General Municipal de Ordenación; en sus instalaciones a las normas específicas sobre Normalización de Elementos Constructivos y, en su ejecución, al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras.

Artículo. 52. Las nuevas zonas verdes tenderán a mantener aquellos elementos naturales como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos en condicionantes principales de diseño.

Artículo. 53. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, en el que se describan, diseñen y valore detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar. El proyecto incluirá las posibles alternativas de suministro de agua para riego. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie así como los trasplantes necesarios y/o alcance de la compensación.

Artículo. 54. No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia puedan ser focos de infección.

Artículo. 55. En la creación de nuevas zonas verdes serán tenidas en cuenta y aplicadas las Normas Técnicas para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y el Transporte, establecidas en disposición del reglamento en vigor.

TITULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo. 56. Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Municipio cualquier infracción de la presente Ordenanza. El personal de parques y jardines y la autoridad competente en su caso especialmente cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de la misma. La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se adaptarán a la normativa general del procedimiento administrativo aplicable al efecto.

Artículo. 57- Infracciones administrativas

1. Se consideran infracciones administrativas, las acciones y omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determina en los artículos siguientes.

Artículo. 58. Se consideran infracciones leves:

1. Práctica de juegos y deportes en sitios y formas inadecuadas.
2. El uso indebido del mobiliario urbano.
3. Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes:
 - a) La falta de tratamiento selvícola que pueda ser causa de debilitamiento general de las plantas.
 - d) Deteriorar los elementos vegetales.
 - c) Circular con caballerías por lugares no autorizados.
 - d) No respetar las instrucciones establecidas en los indicadores del mobiliario urbano.

Artículo. 59. Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) La implantación de nuevas zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en los artículos 51 al 55.
- c) Causar daños al mobiliario urbano.
- d) La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en los artículos 42 al 45.
- e) Causar daños irreversibles o destruir elementos vegetales.
- f) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.
- g) Practicar sin autorización las actividades a que se refiere el artículo 7, salvo las consideradas como infracciones leves.

Artículo. 60. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Reincidencia en infracciones graves.
- b) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.
- c) Que el estado de los elementos vegetales plantados suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.
- d) Arrancar árboles contraviniendo lo establecido en los artículos 10 al 13.
- e) Talar árboles sin la correspondiente licencia municipal.
- f) Atacar, inquietar o dañar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.

Artículo. 61- Procedimiento sancionador. La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta Ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

Artículo. 62. Cuantía de las multas. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas en función de la ley de bases vigente. En la actualidad la cuantía de las multas es la siguiente: Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 50.000 pesetas. Las faltas graves se sancionarán con multa de 50.001 pesetas a 100.000 pesetas. Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 100.001 pesetas a 150.000 pesetas.

Nº 2.419

ALGECIRAS

INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (INMUCONA)

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el pasado día 29 de noviembre de 2000, al punto 7º.1, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Gestión de Escombros, habiendo transcurrido el plazo de presentación de alegaciones y sugerencias sin que se haya presentado ninguna, por lo que de conformidad con el apartado 4º del referido acuerdo plenario, en relación con el párrafo final de la letra c) del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al no haberse presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a publicar el texto íntegro de la mencionada Ordenanza, la cual entrará en vigor cuando transcurran quince días desde su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

Algeciras, 21 de febrero de 2001. EL ALCALDE. Patricio González García. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA GESTION DE ESCOMBROS

TITULO 1. Objeto. ámbito de aplicación y conceptos básicos.

Artículo 1. Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto:

1. Regular las actividades de producción, posesión, recogida, transporte, almacenamiento, valorización y eliminación de escombros para conseguir una efectiva protección del medio ambiente en la gestión de estos residuos.
2. Fomentar las actitudes, conductas y costumbres de los habitantes de este municipio de forma que se consiga una gestión responsable de los escombros generados en el mismo.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. La presente Ordenanza se aplicará a la totalidad de actuaciones relacionadas con la producción, posesión, recogida, transporte, almacenamiento, valorización y eliminación de los escombros y restos de obras que se produzcan en el término municipal.
2. Se excluyen de la aplicación de esta Ordenanza, aquellos residuos que conforme a la definición que se contiene en esta disposición, no tengan la procedencia y naturaleza de los escombros.
3. En concreto se excluyen expresamente los siguientes tipos de residuos:

- a) Residuos que constituyan las basuras domiciliarias o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.
- b) Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.
- c) Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo animales muertos.
- d) Residuos industriales incluyendo lodos y fangos.
- e) Residuos que conforme a las disposiciones legales en vigor, tiene la catalogación de "residuos peligrosos".
- f) Residuos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, incluyendo los substratos utilizables para cultivos forzados.
- g) Los metales y sus aleaciones.
- i) Los residuos contemplados en la Ley 22/1973, de 21 de Julio, de Minas.

Artículo 3. Incardinación normativa. A los efectos de su incardinación normativa, la regulación contenida en esta Ordenanza se atiene a los principios y disposiciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía; el Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; El Plan Director Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Cádiz y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 4. Conceptos básicos.

"Escombros"; Son aquellos residuos generados como consecuencia de construcciones, demoliciones o reformas que presentan las características de inertes, tales como tierras, yesos, cementos, ladrillos, cascotes, o similares. Se excluyen de este concepto los residuos recogidos en el artículo 2.3 de la presente Ordenanza.

"Productor de escombros"; Cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca escombros.

"Poseedor de escombros"; es el productor de escombros o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos. Los propietarios de fincas y parcelas en las que se acumulen escombros de forma incontrolada y no hayan adoptado las medidas de protección establecidas en la legislación urbanística, se considerarán poseedores de los mismos a todos los efectos.

"Pequeño productor de escombros"; Es la persona física o jurídica que realizando obras menores produzca una cantidad de escombros que no supere los 2 metros cúbicos.

"Gestión de escombros"; Conjunto de actividades encaminadas a dar a los escombros el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud de las personas, los recursos naturales, el paisaje y el medio ambiente en general. Comprende las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, separación y valorización. Se incluyen también la inspección y vigilancia de estas actividades.

"Escombrera autorizada"; Lugar habilitado y controlado para el vertido y relleno con escombros. Las escombreras se ubicarán únicamente en los lugares expresamente autorizados por el ayuntamiento y conforme a lo establecido en el Plan Provincial de Gestión y Aprovechamiento de Escombros de la Provincia de Cádiz.

"Planta de Transferencia de escombros"; Instalación en la cual se descargan, clasifican y almacenan transitoriamente los escombros, al objeto de trasladarlos a otro lugar para su valorización.

"Valorización de escombros"; Todo procedimiento que sin causar perjuicios al medio ambiente permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los escombros, incluida su utilización como material de relleno.

TITULO 2. REGIMEN JURIDICO DE LA PRODUCCION Y POSESION DE ESCOMBROS.

Artículo 5. Posesión de escombros. Los poseedores de escombros serán responsables de todos los daños o perjuicios causados al medio ambiente hasta que éstos